

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

Se tiene que mediante auto interlocutorio No.1379 del 26 de julio de 2023 se inadmitió la contestación de demanda por parte del Municipio de Pradera, otorgándose el término de ley para subsanar; y de acuerdo a lo observado en el plenario dicha entidad no corrigió dicha falencia, por lo que el despacho tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

De otro lado advierte el despacho que la parte demandante al anexo 22 ED- allegó constancia de notificación a la Litisconsorte necesario MARIA CRISTINA IZQUIERDO, conforme lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 en donde se vislumbra el acuse de recibo, sin que a la fecha haya comparecido dicha parte al proceso. Por lo anterior se tendrá igualmente por no contestada la demanda por esta parte.

Y para dar continuidad al presente trámite se fijará fecha y hora para continuar con las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de La Litisconsorte MARIA CRISTINA IZQUIERDO.

TERCERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
02 de mayo de 2024

En Estado No. 065 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 816

La Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios – Area Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia, en respuesta a la orden emanada de este Despacho de **REITERACION DE MEDIDA CAUTELAR**, expresa que la medida no se aplicó ya que de conformidad con el Art. 594 del CGP la cuenta es INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA, por lo que queda atenta a la reiteración de la misma con el fin de proceder con la materialización del embargo - anexo 27 ED-.

Como quiera que se encuentra pendiente de hacerse efectiva la orden de embargo, el Despacho **REITERARÁ POR SEGUNDA VEZ LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio 1597 de agosto 04 de 2023 -anexo 16 ED-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ ante el BANCO AGRARIO la medida de embargo decretada a través del auto 1597 de agosto 04 de 2023, comunicada mediante oficio 161 del 18 de septiembre de la misma anualidad y reiterada mediante oficio 043 del 12 de marzo de 2024, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 817

El Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Banco de Occidente, en respuesta a la orden emanada de este Despacho de **REITERACION DE MEDIDA CAUTELAR**, expresa que la medida no se aplicó teniendo en cuenta que bajo el Nit. 800144331, indicado en el oficio, en su base de datos registra el nombre Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por lo que solicitan instrucción sobre si se debe aplicar la medida teniendo en cuenta lo anterior - anexo 26 ED-.

Como quiera que se encuentra pendiente de hacerse efectiva la orden de embargo, el Despacho **REITERARÁ POR SEGUNDA VEZ LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 1914 del 25/09/2023 -anexo 16 ED-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ ante el BANCO DE OCCIDENTE la medida de embargo decretada a través del auto 1914 del 25/09/2023, comunicada mediante oficio 168 del 05 de octubre de la misma anualidad y reiterada mediante oficio 040 del 12 de marzo de 2024, sobre los dineros que posea **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con el **Nit. 800.144.331-3**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 818

Como quiera que la entidad bancaria BANCO BBVA -anexo 23 ED-, ha dado respuesta a la orden impartida mediante auto 1915 del 25/09/2023, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada dicha comunicación para lo que estime pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación allegada procedente de la entidad bancaria BANCO BBVA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 822

La Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios – Area Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia, en respuesta a la orden emanada de este Despacho de **REITERACION DE MEDIDA CAUTELAR**, expresa que “Revisando la base de datos no se encontró registro del oficio 170 del 05/10/2023 para el proceso mencionado, por lo tanto, agradecemos nos sea remitida copia del oficio (inicial) radicado por ese despacho para poder proceder con lo ordenado”, por lo que quedan atentos a la reiteración de la medida con el fin de proceder con la materialización del embargo - anexo 27 ED-.

Como quiera que se encuentra pendiente de hacerse efectiva la orden de embargo, el Despacho **REITERARÁ POR SEGUNDA VEZ LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio 1935 del 25/09/2023 -anexo 19 ED-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ ante el BANCO AGRARIO la medida de embargo decretada a través del auto 1935 del 25/09/2023, comunicada mediante oficio 170 del 05 de octubre de la misma anualidad y reiterada mediante oficio 042 del 14 de marzo de 2024, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Revisado el expediente se evidencia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos de ley formuló demanda de reconvención en contra de la Demandante, la que se admitirá y correrá traslado a la Demandante para que la conteste. **(FLS. 3-6 anexo 6ED)**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la señora YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO y CORRER TRASLADO a esta última por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma **(FLS. 3-6 anexo 6ED)**.

Segundo: REPROGRAMAR hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS el **14 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **065** del **2 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.552

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 06 ED- de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
02 de mayo de 2024

En Estado No. **065** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 629 del 12 de abril de 2024, notificado por estados el 15 de abril de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho consideró que no fue subsanado debidamente, razón por la que se dispuso rechazar la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 579 del 25 de abril de 2024, notificado por estados el 26 de abril de 2024.

La parte Demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda; por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra el Auto Interlocutorio No. 579 del 25 de abril de 2024 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 02 de mayo de 2024

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 646 del 18 de abril de 2024, notificado por estados el 19 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ STELLA ACEVEDO en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2024

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 820

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CAROLINA GOMEZ GOMEZ contra PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la nulidad de traslado y afiliación, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional reclamado en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
3. Debe definir la competencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por lo que se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de mayo de 2024**

En Estado No. - **065** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 821

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADRIANA DEL SOCORRO URIBE JARAMILLO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder, toda vez que en el correo aportado se firma como Claudia María Ramírez Agudelo, la cual no corresponde a la parte Demandante.
2. Debe definir la competencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por lo que se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de mayo de 2024**

En Estado No. - **065** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario